

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1003/2015.

ACTORA: MARICELA MARTÍNEZ
MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Maricela Martínez Moreno, en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el cual, entre otros, se designaron como consejeras ciudadanas por el distrito 15, con cabecera en Tehuacán, Puebla, a Maribel Zapién Santos y Luga Elsa Mauricio Vargas, para el proceso electoral 2014-2015.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en Puebla, emitió el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-14, mediante

¹ En lo sucesivo INE.

el cual se declararon vacantes los cargos de consejeros electorales distritales en la entidad, y eligió, entre otros, a los consejeros impugnados referidos.

2. Solicitud de información. Posteriormente, la actora señala que Luis Zambrano García solicitó información sobre el número de ocasiones en que las consejeras impugnadas habían desempeñado el cargo.

En respuesta, la actora narra que el ocho de diciembre de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva de Puebla, respondió que Maribel Zapién Santos ha sido consejera propietaria en seis ocasiones y Luga Elsa Mauricio Vargas en cuatro, para procesos electorales federales ordinarios.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El dieciocho de mayo de dos mil quince, inconforme con la designación de las consejeras, la actora promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Sustanciación del juicio. El dieciocho de mayo siguiente, se recibió la demanda y demás constancias, por lo cual el mismo día, el magistrado presidente de este Tribunal, turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

El veintitrés de mayo, el consejo local responsable rindió el informe circunstanciado y remitió diversa documentación.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el presente asunto se promovió como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de un acuerdo emitido por un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el que se afirma posible afectación a un derecho político.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano, y negativa a reencauzar a recurso de revisión porque sería extemporáneo.

El presente juicio ciudadano debe desecharse, porque sólo resulta procedente cuando se reclaman actos definitivos, y en el caso contra la resolución impugnada, consistente en la designación de consejeros distritales por parte del Consejo Local del INE, previamente debía interponerse el recurso de revisión, sin embargo tampoco sería procedente reencauzarlo a este último medio, porque la demanda resultaría extemporánea, como se demuestra a continuación.

a. Improcedencia del juicio ciudadano.

El juicio ciudadano sólo procede, entre otras condiciones, cuando el actor agota las instancias previas a través de las cuales puede modificar el acto impugnado, según establece el

artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión, por su parte, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos del INE que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado, según establecen el artículo 35, apartado 2, y el 36, apartado 2, de la citada ley.²

En atención a ello, previamente a la presentación de un juicio ciudadano en el que se impugne un acuerdo de un Consejo Local del INE, que designe integrantes de consejos distritales, en principio, debe interponerse el recurso de revisión, para que en primera instancia el Consejo General, en cuanto superior jerárquico, resuelva la controversia, como ya lo ha sostenido este Tribunal³.

En el caso, la actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Local del INE, en el que designó a los consejeros distritales de ese organismo en Puebla, para el actual proceso electoral federal.

² Artículo 35. 1. [...].

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

³ Véase, entre otros, el SUP-JDC-14318/2011, en el que también se impugnó un acuerdo de consejo local que designó consejos distritales y esta Sala Superior, reencauzó el asunto a recurso de revisión.

Por tanto, es evidente que, en forma previa al juicio ciudadano, la actora debía agotar el recurso de revisión⁴.

b. Negativa a reencauzar a recurso de revisión, porque la demanda sería extemporánea.

En tales condiciones, en principio, lo conducente sería reencauzar la demanda del juicio ciudadano a recurso de revisión administrativa, sin embargo, como se anticipó, dicho medio también sería improcedente al ser extemporáneo, con independencia de que se actualizara alguna otra causal.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse⁵.

De manera que, en principio, resultaría procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al juicio ciudadano la actora debía agotar el recurso de revisión.

Sin embargo, como se anticipó, en el caso ello resulta improcedente, porque la demanda sería extemporánea, por lo siguiente.

⁴ Sin que obstará que el artículo 35, apartado 3 de la misma ley, señale que el juicio es procedente cuando lo promueven los partidos políticos y que en el caso la actora sea una ciudadana, porque este Tribunal ha interpretado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso, según la tesis: *RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO*.

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

El plazo para la interposición del recurso de revisión administrativa es el genérico de cuatro días, previsto por el artículo 8 de la ley general citada.

El acuerdo impugnado se publicó en estrados el doce de noviembre de dos mil catorce, según consta en la cédula correspondiente, la que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento público y no cuestionarse su contenido, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la misma ley.

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso venció el lunes diecisiete de noviembre de dos mil catorce, porque la publicación se realizó el miércoles doce previo, surtió efectos el jueves trece siguiente, y la oportunidad para presentar la demanda transcurrió del viernes catorce al lunes diecisiete siguiente, considerando el sábado quince y domingo dieciséis, pues durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7⁶ de la referida ley.

La demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó hasta el lunes dieciocho de mayo del dos mil quince, es decir, aproximadamente cuatro meses después.

Por tanto, resulta evidente que la impugnación sería extemporánea y, en consecuencia, el recurso de revisión, también sería improcedente.

⁶ Artículo 7. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin que obste que la actora señale, que si bien existe este plazo para impugnar, debía considerarse su afirmación de que la ilegalidad de los nombramientos afecta los principios de la función electoral.

Esto, porque el sistema mexicano establece un plazo improrrogable para impugnar los actos que se estimen irregulares, para garantizar la seguridad jurídica cuando una situación no se cuestione oportunamente, y las únicas excepciones que podrían reconocerse están previstas por el propio sistema jurídico, en cuyo caso no se encuentra el planteamiento de la actora.

También es innecesario rencauzar el presente asunto, debido a que la actora carecería de interés jurídico para impugnar la designación de las consejeras electorales distritales cuestionadas, pues los únicos ciudadanos que tendrían posibilidad para hacerlo serían quienes afirmen, al menos, que era su intención haber participado en dicho procedimiento, a efecto de estimar una posible afectación en su esfera jurídica, de otra manera, el reclamo de las designaciones por el solo interés de la observancia de la legalidad resulta improcedente para un ciudadano.

En consecuencia, dado que el juicio ciudadano es, en el caso, improcedente para reclamar la designación de consejeros distritales impugnada, y dado que no debe reencauzarse al recurso de revisión administrativa porque sería extemporáneo, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda promovida por Maricela Martínez Moreno.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-1003/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO